

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ADMINISTRACIÓN DE LOS
SISTEMAS DE RETIRO DE
LOS EMPLEADOS DEL
GOBIERNO Y LA
JUDICATURA DE PUERTO
RICO Y OTROS

Recurridos

v.

UBS FINANCIAL SERVICES
INCORPORATED OF PUERTO
RICO Y OTROS

Peticionaria

KLCE202000941

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
K AC2011-1067

Sobre:
Acción Derivativa,
Violación de
Deberes
Fiduciarios,
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

Comparece ante nos UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico (UBS o peticionaria) para solicitar la revocación de la *Resolución* emitida el 31 de julio de 2020¹ por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Allí, el TPI no autorizó a UBS a presentar una reconvención en su escrito: *Contestación Enmendada a Cuarta Demanda Enmendada y Reconvención*, contra la Administración de los Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico (Sistema de Retiro o recurrida).

Examinado el mismo, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso relacionados al asunto aquí en controversia —sin especificar

¹ Notificada el 7 de agosto de 2020.

ciertos trámites— cuya omisión no incide en nuestra determinación final.

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una demanda el 29 de septiembre de 2011². La *Demanda* original fue una acción derivativa presentada por varios beneficiarios de los Sistemas de Retiro, pues este se negó a reclamar al inicio.

El 28 de octubre de 2011 los demandantes enmendaron la demanda para incluir como partes a UBS Consulting, Santander Securities y Samuel Ramirez & Co., Inc. Después que los demandados presentaron mociones dispositivas en cuanto a la *Primera Demanda Enmendada* el 16 de abril de 2013, los beneficiarios enmendaron la demanda por segunda ocasión. En la *Segunda demanda enmendada*, el Sistema de Retiro continuaba como “demandante involuntario”, y el Administrador del Sistema de Retiro y los miembros de la Junta de Síndico figuraban como demandados. El 11 de mayo de 2015, el TPI autorizó la enmienda.

Así, en septiembre de 2016 el Sistema de Retiro y los beneficiarios le informaron al TPI de antes de unirse como demandante en el pleito —y a esos efectos— solicitaron autorización para incorporar al Sistema de Retiro como parte demandante y desistieron de la reclamación en contra de los miembros de la Junta de Síndicos. UBS compareció y expresó que la inclusión del Sistema de Retiro como parte demandante debía llevarse a cabo mediante una demanda enmendada. El TPI coincidió con UBS y ordenó la presentación de una demanda enmendada para incluir al Sistema de Retiro como demandante.

² La *Demanda* original fue desestimada por el TPI al no reconocerle a los demandantes (beneficiarios del Sistema de Retiro) legitimación activa. Sin embargo, un Panel Hermano revocó la determinación. *Pedro José Nazario Díaz y otros v. UBS Financial Services Incorporated*, KLAN201300738.

El Panel Hermano se limitó a resolver que los beneficiarios tenían legitimación activa para presentar el caso, pues la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 no le confería a la Junta del Sistema de Retiro el derecho exclusivo de demandar.

Luego de la denegatoria de una moción de reconsideración presentada por los demandantes/Sistema de Retiro, estos presentaron otra demanda enmendada. Mediante la Tercera demanda enmendada, se mantuvo como demandado al Administrador del Sistema de Retiro, el Sr. Héctor Mayol Kauffman (señor Mayol Kauffman). Los demandantes alegaron que este laboró en la alta gerencia cuando se emitieron los bonos y ocasionó daños al Sistema de Retiro.

Posteriormente, UBS presentó *Moción de desestimación*. En síntesis, argumentó que los contratos suscritos con el Sistema de Retiro (*Purchase Contracts*) obligaba a UBS a suscribir la emisión inicial de los bonos, comprarle los bonos al Sistema de Retiro y revenderlos a “inversionistas en Puerto Rico”. UBS alegó que cumplió con dicha obligación y, por tanto, no hubo incumplimiento contractual. Los demandantes/Sistema de Retiro se opusieron a la referida moción. El 30 de marzo de 2017 el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* las mociones de desestimación presentadas por Santander Securities y las empresas UBS. Así, el 13 de febrero de 2019 el TPI emitió *Sentencia Parcial* en la que decretó el archivo sin perjuicio en cuanto a los demandados Santander Securites y Samuel Ramírez & Co., Inc.

El 6 de marzo de 2019, Sistema de Retiro/recursos solicitaron permiso para enmendar su demanda por cuarta ocasión. El 15 de abril de 2019 el TPI autorizó tal enmienda y concedió a UBS una nueva oportunidad para contestar la demanda. La cuarta enmienda desestimó, sin perjuicio, las reclamaciones contra el señor Mayol Kauffman y dejó a UBS y su afiliada como los únicos demandados en el caso.

El 29 de abril de 2019 UBS presentó *Contestación a la Cuarta Demanda Enmendada*. El mismo día, UBS presentó *Moción*

Informativa sobre Intención de Presentar Reconvención Una Vez se Deje sin Efecto la Paralización Automática de Reclamaciones en Contra del ERS. Explicó que no podía presentar la Reconvención en ese momento pues había entrado en vigor una orden de paralización automática que impedía a cualquier persona o entidad presentar reclamaciones contra el Sistema de Retiro sin tener autorización del Tribunal Federal. Añadió que ya habían comenzado los procedimientos para que se dejara sin efecto la paralización automática y que presentaría la Reconvención una vez el Tribunal Federal decidiera dejar sin efecto tal paralización. El 21 de junio de 2019³ el TPI emitió *Orden* en la que dispuso “Nada que proveer” a la *Moción Informativa sobre Intención de Presentar Reconvención Una Vez se Deje sin Efecto la Paralización Automática de Reclamaciones en Contra del ERS.* El 27 de junio de 2019 el Sistema de Retiro/recurrido se opuso a la *Moción Informativa sobre Intención de Presentar Reconvención Una Vez se Deje sin Efecto la Paralización Automática de Reclamaciones en Contra del ERS.* El 1 de julio de 2019 el TPI dispuso “Nada Que Proveer Moción es Prematura”.

El 4 de febrero de 2020 UBS informó al TPI que el Tribunal Federal levantó la paralización automática, permitiendo que pudiese presentar la Reconvención. Solicitó autorización al Tribunal para enmendar su alegación responsiva y poder ejercitar su derecho. En la alternativa, solicitó al TPI que ejerciera su discreción y permitiera la Reconvención. UBS explicó que el caso se encontraba en su etapa preliminar, pues los recurridos/Sistema de Retiro apenas habían iniciado su producción de documentos en respuesta al Requerimiento de Producción. Los recurridos se opusieron.

El 31 de julio de 2020 el TPI emitió la Resolución en la

³ Notificada el 26 de junio de 2019.

cual declaró “NO HA LUGAR a la presentación de la reconvencción en esta etapa del caso”. En específico, expresó:

La solicitud de enmienda a la contestación a la Cuarta Demanda Enmendada para incluir una reconvencción compulsoria, como señaló la parte demandante, es tardía porque aunque la demanda ha sido enmendada cuatro veces, las alegaciones contra las demandadas han sido las mismas desde el inicio del caso en el año 2011. Por tanto, la reconvencción debió presentarse con la contestación a la demanda. Añádase que la moción que presentó la demandada el 29 de abril de 2019, informando su intención de presentar una reconvencción no fue aceptada por este Tribunal y así se dispuso mediante orden. De esa determinación la demandada no recurrió por tanto, advino final. (Véanse órdenes de 21 de junio de 2019, notificadas el 26 de junio de 2019).

El 24 de agosto de 2020, UBS solicitó reconsideración. Mediante Resolución de 26 de agosto de 2020, notificada el 1 de septiembre de 2020, el TPI la declaró "No Ha Lugar".

Inconforme, UBS presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa el 1 de octubre de 2020, en el que planteó que:

Erró el TPI al ignorar la excepción de la Regla 11.5 que permite presentar una Reconvencción con una Contestación Enmendada.

Erró el TPI al no considerar que UBS Financial tenía derecho a presentar la Reconvencción con su Contestación a la Cuarta Demanda Enmendada.

Erró el TPI al determinar que UBS Financial debió recurrir de la Orden de 21 de junio de 2019.

El 13 de octubre de 2020, los recurridos presentaron su escrito en oposición a la expedición del auto.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las

determinaciones de un tribunal inferior”⁴. La discreción es el “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”⁵. Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁶ nos **delimita** las instancias en que habremos de atender y revisar las resoluciones y órdenes que emita el TPI, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales⁷.

Con el fin de que podamos ejercer de manera prudente nuestra discreción —de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este certiorari— la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁸ adquiere relevancia en situaciones en las que —de ordinario no están disponibles otros métodos alternos— para la revisión interlocutorias y así evitar un fracaso de la justicia.⁹ De ahí que —a pesar de que la referida Regla 52.1 de Procedimiento Civil— no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos *post sentencia* en nuestro

⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁵ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁷ *Íd.*

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

ordenamiento es el certiorari¹⁰.

En específico, para determinar la expedición o no de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos mencionada Regla 40 del Tribunal de Apelaciones; a saber:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la discreción la característica distintiva para la expedición de este recurso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial¹¹.

En fin, si la actuación recurrida no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes deberá prevalecer el criterio del juzgador de instancia —pues es a quien le corresponde— la dirección del proceso¹².

-B-

El mecanismo de la reconvención permite que una parte presente una reclamación contra una parte adversa¹³. De

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

¹³ *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 332 (2010).

conformidad con la Regla 11 de Procedimiento Civil¹⁴ en nuestro ordenamiento procesal concurren dos (2) tipos de reconvencciones: las permisibles y las compulsorias.¹⁵ Las primeras versan sobre reclamos que *no* emanan de los mismos hechos o eventos que motivaron la demanda original¹⁶.

En cambio, la reconvencción compulsoria es aquella acción presentada contra cualquier parte adversa, que surge del mismo acto, omisión o evento que produjo la reclamación de la parte demandante¹⁷. Esta última tiene que notificarse al momento en que la parte presenta su alegación responsiva, ya que si no se formula a tiempo “se renuncia la causa de acción que la motiva, y quedarán totalmente adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos”¹⁸, por lo que le aplicaría la doctrina de cosa juzgada¹⁹; siendo concluyente con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron.²⁰ El propósito de esta regla es evitar la multiplicidad de litigios al crear un mecanismo en el que se diluciden todas las controversias comunes en una sola acción²¹.

Sin embargo, existen algunas excepciones que relevan a la parte demandada de presentar la reconvencción en su contestación a la demanda. Las Reglas permiten presentar una reconvencción compulsoria a través de una alegación suplementaria²². Este mecanismo se utiliza cuando es con relación a una reclamación cuya exigibilidad advenga luego de que dicha parte haya notificado

¹⁴ Regla 11 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.

¹⁵ *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423–424 (2012).

¹⁶ *Ibid.* Véase, Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.2.

¹⁷ Véase, la Regla 11.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 11.1.

¹⁸ *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 867 (1995).

¹⁹ *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, *supra*, págs. 424–425; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, *supra*, pág. 333.

²⁰ *Íd.*; *Sastre v. Cabrera*, 75 DPR 1, 3 (1953).

²¹ *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, *supra*, pág. 867.

²² Regla 11.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*.

su contestación a la demanda²³. El objetivo de esta regla es atemperar el litigio añadiendo alegaciones respecto a hechos que hayan surgido con posterioridad a la alegación que se pretende complementar²⁴.

-III-

En su escrito, UBS pretende que sustituyamos el criterio del tribunal de instancia por el nuestro, para reconocer que dicho foro erró al no permitir la reconvención con su *Contestación a la Cuarta Demanda Enmendada*. Además, que incidió el TPI al determinar que debió recurrir de la Orden de 21 de junio de 2019. No tiene razón.

Del expediente se desprende que la solicitud de UBS para la reconvención resulta tardía. Ello queda demostrado que —aun cuando la demanda ha sido enmendada en cuatro ocasiones— las alegaciones contra la peticionaria han sido las mismas desde el inicio del caso en el 2011. Es decir, no se trata de hechos que hayan surgido con posterioridad a la alegación que se pretende complementar. Por lo tanto, concurrimos con el TPI de que UBS debió haber presentado dicha reconvención con la contestación a la demanda original.

Conforme el derecho aplicable, resolvemos que el caso de epígrafe no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la referida Regla 52.1 de Procedimiento Civil, que nos permita expedir el auto solicitado. Entiéndase, no estamos ante la denegatoria de una moción dispositiva. Así, tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la orden recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la mencionada Regla 40 de este Tribunal de Apelaciones.

Por todo lo cual, el TPI no abusó de su discreción, ni fue

²³ *Íd.*

²⁴ *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E., supra*, pág. 867.

irrazonable en forma alguna; en consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones